

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-
LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
remitiendo su importe en libranza del Tesoro
letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada.
Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dará los números, previo el pago
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-
bilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia pro-
movida entre el Gobernador civil de Barcelona
y el Juez del distrito del Hospital, de los cuales
resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de
Abril de 1896, manifestó al Juez del distrito de
la Barceloneta que el Alcalde le comunicaba que
la muestra de chocolate procedente del estableci-
miento de D. Prudencio Capellades, en la calle de
la Concordia, núm. 9, contenía mezcla de materia
amilácea, sin que se anunciara al público la clase
de ingredientes que entran en su composición;
conforme previenen las Ordenanzas municipales:

Que celebrado juicio de faltas, dictó el Juez
municipal sentencia condenando á Prudencio Ca-
pellades al pago de la multa de 5 pesetas y de las
costas, por haber incurrido en la falta comprendi-
da en el núm. 9.º del art. 596 del Código penal.

Interpuesta apelación de la citada sentencia y
remitidos los autos al Juzgado del distrito del
Hospital, confirmó éste la sentencia apelada por
otra de 15 de Junio de 1896:

Que en 30 del mismo mes y año, el Gobernador
civil de Barcelona, á instancia de D. Francisco
Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial
y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López,
y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió
de inhibición al Juzgado, fundándose en las con-
sideraciones y textos legales que consideró per-
tinentes:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto
declarándose competente en virtud de las razones
que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión
provincial, insistió en el requerimiento, resultando
de lo expuesto el presente conflicto, que ha segui-
do sus trámites:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento
criminal, según el cual: «Contra la sentencia que
se dicte en segunda instancia no habrá lugar á
más recurso que el de casación por infracción
de ley»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Sep-
tiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores
suscitar contiendas de competencia en los juicios
criminales.....; 2.º en los juicios fenecidos por sen-
tencia firme y en aquéllos que sólo penden de
recurso de casación ó de revisión ante el Tribu-
nal Supremo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia
se ha suscitado con motivo del juicio de faltas
seguido contra Prudencio Capellades:

2.º Que el Gobernador requirió al Juzgado después de haberse dictado la sentencia en segunda instancia, y contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley:

3.º Que, según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquéllos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

4.º Que en el presente caso, y por haberse ya dictado la sentencia en segunda instancia, no ha podido el Gobernador promover la contienda jurisdiccional de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha podido promoverse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Junio 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Raymond Durand, Director de la Sociedad titulada Trencillería franco-española, domiciliada en el barrio de la Prosperidad de esta Corte, solicitando que el agua oxigenada que se emplea en la industria y proceda del extranjero adeude á su importación por la partida 120 del Arancel como producto químico, en vez de serlo como perfumería por la 127, según se viene efectuando:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que el referido producto se emplea principalmente en el tinte de las sedas, á cuya industria se ha dado gran impulso é importancia en el establecimiento de su cargo:

Considerando que si bien por la Real orden de 4 de Febrero de 1889 el agua oxigenada se comprendió en la partida 98 del Arancel de 1882, estimándola como artículo del ramo de perfumería, esto obedeció á que en aquella época se aplicaba principalmente á las operaciones del teñido del cabello, á los cosméticos, y con determinadas precauciones en la preparación de aguas y pastas dentífricas:

Considerando que la fabricación de dicho producto químico ha adquirido en la actualidad mayor grado de desarrollo, así por efecto de la baratura del precio de obtención como por las múltiples y variadas aplicaciones á que se le dedica además de las antes señaladas, y entre otras para el blanqueo de las plumas de adorno y de las sedas que han de teñirse con colores vivos:

Considerando que, dada la diversidad de usos á que se destina el agua oxigenada, si bien es acertado el mantenimiento de la llamada del Reperto-

rio que lleve dicho producto químico á la partida 127 del Arancel cuando se presenta al despacho en forma y condiciones para ser aplicado como perfumería, resulta lesivo á los mismos intereses de la Renta el elevado derecho de 2 pesetas por kilogramo que tiene asignado en la citada partida arancelaria cuando se destine á usos puramente industriales, por cuya razón es equitativo disponer su aforo con arreglo á las condiciones que determinan y caracterizan su verdadero empleo como auxiliar de distintas fabricaciones ó industrias; y

Considerando que para conceder esto, y en justa garantía de los intereses del Tesoro, conviene adoptar ciertas reglas mediante las que se justifique ante la Administración el verdadero empleo del expresado género en las industrias á que pueda ser aplicado, evitando con ello que el agua oxigenada que se importe para tocador goce de iguales beneficios que la destinada para usos industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el agua oxigenada que en lo sucesivo se importe para el blanqueo de los tejidos y trencillas de seda ú otros usos industriales, se adeude como producto químico de la partida 120 del Arancel, debiendo llevarse á efecto la aplicación de los derechos señalados en la citada partida mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Que los interesados justifiquen ante la Aduana, por certificación visada por el Alcalde de la localidad en que radique la fábrica, que el agua oxigenada se destina al establecimiento en que haya de consumirse para usos industriales, y

B. Que la mercancía se presente al adeudo contenida en barriles ó bombonas de una capacidad superior á 10 litros.

2.º Que cuando el mencionado producto se presente al despacho en frascos, en envases de menor cabida de 10 litros ó en cualquiera otra forma y condiciones que revelen su aplicación ó empleo como agua de tocador, se exijan los derechos de la partida 127 del Arancel, y

3.º Que se publique esta resolución con carácter general para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 Julio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Ingeniero Jefe de la explotación de los ferrocarriles de Cariñena á Zaragoza, en comunicación de 5 del actual, me remite la relación valora-

da de los objetos extraviados que á continuación se indican:

NÚMERO Y CLASE DE LOS OBJETOS QUE SE CITAN.	VALOR aproximado de los mismos. — Pesetas.
Un pañuelo de algodón, color café (viejo)	0'25
Una gorra en mal estado.....	0'20
Un tapabocas de lana muy malo.....	0'20
Una caja de cartón vacía.....	0'20
Un pañuelo de algodón.....	0'25
Un pañuelo de seda de listas encarnadas	1'00
Un par guantes blancos de algodón....	0'20
Una toquilla de pelo de cabra.....	1'50
Un saco de envases en pésimo estado...	0'05
Un fd. carbón mineral en polvo, peso 60 kilos.....	2'25

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que acrediten ser sus dueños se presenten á recoger dichos objetos en la estación del ferrocarril de Cariñena de esta ciudad.

Zaragoza 9 de Agosto de 1897.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

SECCION SEXTA

D. Martín Ruiz Galán, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Belmonte, situado en el partido de Calatayud, de la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad en el día 30 de Marzo último, se encuentra el siguiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.481 pesetas 77 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.481'77 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola

excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja destinada al consumo y toda clase de leñas que no se destinen á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 40 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y 20 por cada otros 100 de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 420.400 kilogramos en la paja y de 400.000 en la leña en todo el año; que viene á producir las 2.481 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez pasado este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y sea remitida para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos oportunos, expido la presente por mandato y con el visto bueno del Sr. Alcalde D. Faustino Román Vera, firmándola en Belmonte á 11 de Agosto de 1897.—V.º B.º —El Alcalde, Faustino Román.—El Secretario, Martín Ruiz Galán.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 22 del actual, á las diez de su mañana, y caso de no dar resultado, tendrá lugar la segunda el día 2 de Septiembre próximo, á la misma hora.

Si tales subastas se declaran desiertas, se procederá al arriendo con la exclusiva por el año económico de 1897 á 1898 de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 12 de Septiembre, la segunda el 20 y la tercera el 28 del mismo, todas á la hora de las diez de la mañana.

Uncastillo 11 de Agosto de 1897.—El Alcalde, José Mola.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 800 pesetas por la asistencia de 39 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y las iguales que puedan producir de los vecinos pudientes de esta villa, que quiera hacer el agraciado.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villalengua 11 de Agosto de 1897.—El Alcalde, León Benedicto.

Por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El agraciado no tendrá derecho alguno por la formación de repartos, cuentas, etc. Solicitudes por 15 días al Sr. Alcalde, las que deberán venir acompañadas de los documentos necesarios.

Alarba 12 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Bernabé Julián.

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo en concordia con el pueblo de San Martín del Río, que dista de éste tres kilómetros próximamente, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo. Las dotaciones, incluidas las titulares, consisten la de este pueblo en 350 pesetas y la de San Martín 2.250 pesetas, satisfechas la de este pueblo al finalizar el contrato y la de San Martín por semestres vencidos, exceptuando la titular de éste, que será por trimestres.

Los aspirantes presentarán las solicitudes á la Alcaldía de San Martín del Río, punto en donde ha de residir el Profesor, hasta el día 4 de Septiembre próximo; pues el 5 se proveerá.

Valdehorna 13 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Valero Hernando.

El reparto de consumos, cereales y sal para el año económico de 1897-98, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio.

Botorrita 13 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Antonio Martínez y su esposa María López, cuyas circunstancias se expresarán á continuación, por ignorarse su paradero, á fin de que den-

tro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria, comparezcan en las Cárcels de este Juzgado por haber sido decretada su prisión en causa que se instruye sobre robo; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en el caso de ser habidos dispongan su conducción á la Cárcel de este partido.

Dado en Borja á 9 de Agosto de 1897.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Señas del José y su esposa.

El José Antonio Martínez, de 37 á 40 años, natural de Aguilar (Murcia), de estatura baja, color moreno, delgado, sin barba ni bigote; su esposa María López, natural de Robledo (Madrid), de 37 á 40 años, alta, gruesa, rubia, y viste de aldeana, lleva en su compañía un hijo de unos 12 años y una hija de pechos, de unos 16 meses; son de oficio quinquilleros, han residido en Zaragoza y hace unos cuatros meses que se marcharon por los pueblos de la provincia de Soria.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alarba

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba, con los derechos de Arancel. Solicitudes por quince días, pasados los cuales se proveerá.

Alarba 12 de Agosto de 1897.—El Juez municipal, Manuel Boira.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 5.585, expedido por esta Sucursal en 10 de Diciembre de 1892, á favor de D. Tomás Val y Asensio, y representante de 500 pesetas efectivas, se inserta este tercer anuncio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Julio último; previniendo que, espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 15 de Agosto de 1897.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez.